

REFORMAS DE LA LEY SOBRE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Para la Revista "Derecho" de la U. P. B.
Por ALFONSO RESTREPO MORENO**

Ahora cuando el gobierno promueve comisiones para reformar desde la Constitución hasta los Códigos, juzgamos oportuno someter a la consideración de los experimentados y entendidos algunos puntos de vista sobre la reforma de la ley que regula las sociedades de responsabilidad limitada, que tan ingente servicio han prestado al desarrollo de la industria y el comercio en nuestro país.

Los quince años de vigencia de éste estatuto proporcionan un campo de experimentación suficiente para sugerir algunas reformas tendientes a complementar, aclarar y hacer más operante la institución de las sociedades de responsabilidad limitada, sin que los cambios que nos permitimos insinuar puedan atribuirse al afán innovador de la hora presente, que amenaza derogar por actos de autoridad los conocimientos adquiridos por el gremio de abogados a través de varios lustros de estudio y consagración y que de la noche a la mañana coloca muchas veces a los innovadores recién llegados en un plano de autoridad que los hace más salientes al criterio del grueso público que los aquilatados expositores de la verdad jurídica a través de los años.

Ojalá que en el establecimiento de nuevas normas se proceda con método, certeza y cautela tales, que en vez desalojar el oro vie-

jo le dé lustre, y ojalá que la reforma que debe ser para mejorar no empeore y que el olimpo del pensamiento jurídico no sea manifestación de egoísmo localizado y suficiencia sublime sino que con afán de acierto, colocada la cuenca de la mano en el pabellón de la oreja en actitud de escuchar la opinión bien intencionada y severa de la provincia lejana y certera, no destruya lo bueno y corrija lo malo.

Con este criterio sometemos a la consideración de quienes estas páginas lean, un corto plan de reformas a la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada.

Sociedades Unipersonales

El sustantivo "sociedad" es colectivo en cuanto implica pluralidad de personas para que surja el ente jurídico, de la misma manera que en el orden natural una criatura sólo nace mediante el concurso del padre y de la madre. Pero merced a esta exigencia lógica de la ley, existen muchas sociedades en las cuales sólo una persona tuvo el ánimo de asociarse y las demás son sujetos de una relación jurídica en la cual no tienen interés porque sólo se buscaron para cumplir una formalidad. En muchos casos como éste debe quebrarse la lógica en beneficio de la comunidad.

En algunos países existen sociedades unipersonales de capital y responsabilidad limitados, que consisten en que una persona destina una parte de sus bienes a la explotación de un negocio determinado, en forma que no compromete los haberes que tiene destinados a otros negocios. Dicha creación ofrece la ventaja de que un ramo determinado de negocios no puede comprometer la estabilidad de otro ramo de negocios de la misma persona, y de que aisladamente se puede obtener una limitación de la responsabilidad que ateniéndose al sentido estricto de las palabras sociedad o compañía, solamente podría lograrse entre varias personas completadas muchas veces con simples testaferros o socios ad-hoc, que prestan sus nombres por ayudar al pariente o amigo, sin ánimo de asociarse.

La reforma consistiría en autorizar las sociedades unipersonales de capital y responsabilidad limitados y en reglamentarlas.

Aportes

Según los artículos 2º y 3º de la ley 124 de 1937, tanto en la escritura como en el extracto se debe manifestar que los aportes han sido pagados, de los cual se desprende que en las sociedades de responsabilidad limitada no pueden crearse acciones de reserva o par-

ponsabilidad limitada con socios industriales, lo cual obedece a una necesidad. No es cierto que el aporte de industria no dé lugar más que a una participación en los beneficios sociales, porque el socio industrial tiene derecho a administrar, deliberar y votar en la sociedad y no puede prescindirse de su consentimiento, por regla general, para infinidad de medidas tales como la reforma de los estatutos.

Lo que no se debe hacer es valorar en una suma dada el aporte de industria por no ser susceptible de pagarse de una vez como lo exige la ley, ni mucho menos incluir ese valor dentro del capital con que la sociedad responde ante terceros.

Por lo anterior consideramos que el Artículo 6º podría quedar así:

“El aporte de industria confiere al socio industrial los mismos derechos que éste tiene en las sociedades colectivas de comercio, pero no debe ser valorado ni tenido en cuenta en el capital con que figure la sociedad”.

Extracto y Publicación

El inciso final del Art. 7º de la ley referida dice lo siguiente:

“Cuando la cesión produzca cambio en la administración o en el personal responsable a más del aporte por una suma indicada, la respectiva escritura será registrada y publicada en extracto, como se dispone para la constitución de la sociedad. Lo mismo se dice, en general, de toda reforma, ampliación o modificación del contrato social”.

Esta norma parece contradictoria. Según la primera parte de ella solamente se exige la publicación y registro del extracto de la escritura, cuando la cesión produce cambio en la administración o produce cambio en el personal responsable a más del aporte por una suma indicada, pero al agregar el artículo que lo mismo se dice en general de toda reforma, ampliación o modificación del contrato social, puede entenderse que se requiere registro y publicación del extracto siempre que se reforme la sociedad, aun cuando la reforma no produzca cambio en la administración ni en el personal responsable a más del aporte por una suma dada, o sea que la obligación de registrar y publicar el extracto no tiene excepciones, aunque pudiera entenderse que esos requisitos sólo se requieren respecto de reformas que produzcan cambio en la administración o en el personal responsable a más del aporte por una suma dada.

Como la falta de registro y publicación del extracto acarrea nulidad absoluta entre los socios, ante la poca claridad de la norma citada, hemos optado por registrar y publicar el extracto siempre y en todos los casos, como medida de seguridad que encuentra apoyo en el artículo 465 del C. de Co. que aunque relativo a socie-

tes de interés social para ser colocados posteriormente como en las anónimas, ni se pueden quedar debiendo los aportes como en las colectivas, porque esa manifestación de que estos fueron cubiertos, no puede ser una frase sin respaldo en realidad, ni la disposición una norma sin aplicación, todo lo cual ocurriría si se dijera que los aportes fueron cubiertos sin haberlo sido.

De lo anterior surge el problema de saber si un socio puede aportar a una compañía créditos contra sí mismo. Nos inclinamos a creer que no, porque siendo el aportante deudor del crédito, no podría decirse que el aporte fué cubierto.

Como la prohibición podría burlarse aportando dinero al momento de la constitución de la sociedad para que a renglón seguido ésta devuelva al socio esa misma suma a título de mutuo, este subterfugio debe prohibirse.

A lo anterior podría proveerse por medio de una disposición que dijera:

“En las sociedades de responsabilidad limitada no pueden ser objeto de aporte los créditos contra los socios de ella. Todos éstos serán solidariamente responsables ante la compañía y ante terceros por las sumas que la última dé en mutuo a sus socios”.

Aporte de Industria

Según el Art. 6º de la ley 124 de 1937 “El aporte de industria no dá lugar más que a una participación en los beneficios sociales”. De la historia de la ley 124 tomamos los siguientes apartes con los cuales estamos en desacuerdo:

“El aporte de industria queda desechado en el Art. 6º del proyecto, por no ser susceptible del entero total al momento de la constitución de la sociedad, que se exige fundadamente en el artículo 2º”

“Para atender a esta garantía, que es de un valor inapreciable, no se admite en las compañías de responsabilidad limitada el aporte de la industria. El que lleva a la compañía no más que su industria, no puede aspirar a otra cosa que a una participación en los beneficios sociales. De este modo no queda privada la compañía de tan valioso contingente”.

Con todo respeto nos separamos del concepto anterior, por las razones expuestas en nuestra Obra “Código de Sociedades y Comen-tarios”, Tomo I, pág. 211.

El artículo 6º es contradictorio pues al hablar de “**Aporte de Industria**”, implícitamente está admitiendo la existencia del socio industrial, puesto que no puede existir aporte sin socio, ni socio sin aporte; son dos palabras mellizas.

En la práctica se han constituido infinidad de sociedades de res-

dades colectivas puede considerarse aplicable a las limitadas de acuerdo con el artículo 11 de la ley 124 de 1937.

El artículo 7º quedaría suficientemente claro suprimiendo en el último inciso la primera parte de él y concibiendo su final en estos términos: "La cesión de interés social y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública que será registrada y publicada en extracto, como se dispone para la constitución de la sociedad".

Solidaridad por omisión de la palabra Limitada

Dice el artículo 8º de la ley:

"La razón social o la designación del objeto de la compañía de responsabilidad limitada con que se la denomine, será seguida de la palabra LIMITADA, sin la cual los socios cuyos nombres figuren en ella, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales".

Como el artículo habla de **razón social** y más adelante añade que si no se agrega la palabra "Limitada" "los socios cuyos nombres figuren en ella" es decir en la razón social, son solidariamente responsables de las obligaciones sociales, resulta que la omisión de tal palabra solo implica sanción para los socios cuyos nombres figuren en la razón social y por consiguiente si ésta expresa el objeto de la compañía por lo cual ningunos nombres figuran en aquella, no hay sanción, lo cual no puede ser la intención del legislador. Por ejemplo si una compañía se llama "Distribuidora de Azúcar" y queriendo ser limitada no agrega esta palabra, a nadie puede atribuírsele la responsabilidad del artículo 8º.

Por lo anterior, en la parte final del artículo deben suprimirse las palabras "cuyos nombres figuren en ella" y quedar así: "Sin la cual los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales".

Continuación con los herederos del Socio difunto

El artículo 9º dice que en las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto. Esta estipulación tácita debiera limitarse a determinados herederos porque entendiéndose por éstos los que tienen una asignación a título universal, resultaría que en una sociedad de personas como es la de responsabilidad limitada, podrían llegar los consocios del extinto a quedar vinculados por dicho contrato con personas que nunca se imaginaron como los ignorados hijos naturales del causante, o los parientes lejanos de éste y aún entidades de

beneficiencia y personas totalmente extrañas. Por eso debiera decirse que la estipulación de continuar con los herederos del difunto se subentiende únicamente respecto de los herederos forzosos del causante

Este artículo 9º se ha prestado a la interpretación de que todos los menores pueden formar parte de la sociedad de responsabilidad limitada, aunque por tener menos de dieciocho años no puedan ser emancipados y habilitados, tesis de la cual nos apartamos. Sin embargo consideramos de enorme beneficio social que expresamente se autorice a los menores para formar parte de sociedades de responsabilidad limitada, en las cuales actuarían por medio de sus representantes legales.

El artículo 9º. podría quedar así:

“En las sociedades de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos forzosos del socio difunto y podrán entrar en ella todos sin distinción de edad y sin necesidad de autorización judicial”.

Mayo 23 de 1953.